

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SX-RAP-80/2025
y SX-RAP-81/2025

RECURRENTE: IVÁN MANUEL
AYUSO OSORIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO
MANUEL MURGA SEGOVIA

COLABORADORA: YEYMI
RAMÍREZ MEDINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis de
agosto de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que se emite en los recursos de apelación
promovidos por **Iván Manuel Ayuso Osorio**, ostentándose como
otrora candidato a Juez Penal Tradicional, a fin de controvertir la
Resolución INE/CG975/2025 dictada por el Consejo General del
Instituto Nacional Electoral, donde se le impuso como sanción la
cancelación de su candidatura al cargo de Juez Local en el marco del
Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial en el
Estado de Quintana Roo.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....2

ANTECEDENTES2

I. Contexto2

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....4

CONSIDERANDO5

PRIMERO. Jurisdicción y competencia5

SEGUNDO. Acumulación.....6

TERCERO. Improcedencia.....7

RESUELVE14

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** las demandas de los recursos intentados, al ser improcedentes por haberse presentado de manera extemporánea.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el partido actor y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local extraordinario.** El quince de enero de dos mil veinticinco¹, en sesión solemne, el Consejo General del IEQROO llevó a cabo la declaratoria de inicio para el proceso para elegir a la judicatura de Quintana Roo.
2. **Jornada Electoral Extraordinaria.** El primero de junio, se celebró la jornada electoral para elegir a personas juzgadoras del Poder Judicial del estado de Quintana Roo.

¹ Las fechas, en lo subsecuente, se entenderán referidas al dos mil veinticinco.

3. **Resolución impugnada.** El veintiocho de julio, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en el estado de Quintana Roo, así como la resolución correspondiente, a través de los acuerdos INE/CG974/2025 e INE/CG975/2025.

4. En el apartado 37.33 de la resolución se analizaron las faltas formales y de fondo que se advirtieron en la fiscalización del actor, por las que se impuso una amonestación pública y la cancelación de su registro como Juez local en el estado de Quintana Roo, lo que se precisó en el punto resolutivo Trigésimo Tercero.

5. Dichos acuerdos fueron notificados al promovente, a través del Buzón Electrónico de Fiscalización, el ocho de agosto.

6. **Acuerdo IEQROO/CGEPJ/A-059-2025.** El seis de agosto de dos mil veinticinco, el Instituto Electoral de Quintana Roo², recibió el oficio INE/UTVOPL/639/2025 por el cual se le notificó la resolución INE/CG975/2025.

7. En consecuencia, el doce de agosto el Consejo General del IEQROO aprobó el acuerdo por el que canceló el registro de la candidatura del actor y dio vista al Poder Judicial del Estado para que determine lo que en derecho corresponda.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

8. **Presentación de los recurso de apelación.** El catorce de agosto se recibió en el correo electrónico de la Unidad Técnica de

² Instituto Electoral de Quintana Roo.

**SX-RAP-80/2025
Y ACUMULADO**

Fiscalización del INE, una demanda que el actor remitió a fin de controvertir la resolución INE/CG975/2025.

9. El quince de agosto, el actor presentó su escrito de demanda en la Oficialía de Partes del INE.

10. **Recepción y turno.** El veinte y veintiuno de agosto, se recibieron en esta Sala Regional las demanda y demás constancias relacionadas con los recursos de apelación promovidos por el actor. En las mismas fechas, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional federal acordó integrar los expedientes **SX-RAP-80/2025** y **SX-RAP-81/2025**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

11. **Orden de elaboración de proyecto.** En su oportunidad, la magistrada instructora, al considerar que obraban en autos los elementos suficientes, ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación; **por materia**, porque se impugna una determinación del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas

³ En adelante TEPJF.



candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el estado de Quintana Roo; y **por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción electoral.

13. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁴ 251, 252, 253, fracción IV, incisos a) y f), 260 y 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

14. Así también, en lo determinado por la Sala Superior del TEPJF en el Acuerdo General 1/2025 que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, para resolver los asuntos relacionados con los procesos de elección de juezas y jueces de primera instancia, menores o similares, así como magistraturas unipersonales o de tribunales regionales o de circuito con competencia territorial menor a la estatal, tales como distritales, regionales, de los poderes judiciales de las entidades federativas, de acuerdo con la circunscripción en que ejerza jurisdicción cada Sala Regional.

SEGUNDO. Acumulación

15. De los escritos de demanda se advierte conexidad en la causa por la identidad en el acto reclamado, al cuestionarse la misma

⁴ Se le podrá citar como Constitución General.

⁵ Posteriormente se le podrá referir como Ley General de Medios.

SX-RAP-80/2025
Y ACUMULADO

Resolución INE/CG975/2025, en la que se determinó cancelar el registro del actor como candidato a Juez Local en Quintana Roo.

16. En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del Recurso de Apelación identificado con la clave de expediente SX-RAP-81/2025 al diverso SX-RAP-80/2025, por ser éste el más antiguo.

17. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General de Medios, así como en el numeral 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

18. Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo al juicio acumulado.

TERCERO. Improcedencia

19. Esta Sala Regional considera que, con independencia de la vía y de que se actualice alguna otra causal de improcedencia⁶, las demandas que dieron origen a los presentes medios de impugnación deben desecharse de plano⁷ por haberse presentado de manera extemporánea.

⁶ La demanda del expediente SX-RAP-81/2024 carece de firma autógrafa y es idéntica a la que formó el SX-RAP-80/2025.

⁷ El artículo 9, apartado 3, de la Ley General de Medios, prevé el desechamiento, como consecuencia de actualizarse alguna causa de improcedencia. Lo cual es armónico con el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal, al establecer que: “Procederá el desechamiento de plano de la demanda, cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley General, siempre y cuando no haya sido admitida”.



20. En principio, resulta conveniente precisar las razones de derecho que sirven de sustento a la decisión anunciada.

21. La Constitución General en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales; sin embargo, tales medios de defensa deben promoverse en los términos y condiciones señalados en la propia Constitución y en la Ley General de Medios.

22. Por tanto, los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos contra los cuales no se hubiese promovido o interpuesto el juicio o recurso respectivo dentro de los plazos previstos.⁸

23. En ese sentido, el plazo genérico para promover los medios de impugnación en materia electoral es de cuatro días computados a partir del siguiente a aquél cuando se tenga conocimiento del acto o resolución controvertido, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.⁹

24. Al respecto, la Sala Superior ha señalado que por regla general los juicios y recursos deben presentarse ante el órgano o autoridad responsable y, excepcionalmente, ante las Salas de este Tribunal Electoral; pero siempre de manera oportuna dentro de los plazos y formalidades establecidos en la Ley.¹⁰

⁸ En atención a lo establecido en el artículo 10, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios.

⁹ De conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley General de Medios.

¹⁰ De acuerdo con el contenido del artículo 9, párrafo 1, de la Ley General de Medios.

SX-RAP-80/2025
Y ACUMULADO

25. Ahora bien, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia en virtud de la presentación extemporánea de la demanda por las siguientes consideraciones.

26. El recurrente controvierte la sanción consistente en la cancelación del registro al cargo de Juez Penal Tradicional en el estado de Quintana Roo; determinada en la Resolución INE/CG975/2025, como consecuencia del Dictamen Consolidado relativo a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, dictada por el Consejo General del INE.

27. Esta sanción se impuso al actor por ser omiso a registrar la fiscalización de los ingresos y egresos de las personas candidatas a juzgadoras, tal como se señala en el artículo 8 de los Lineamientos de Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial Federal y Locales.

28. En este contexto y de las constancias que obran en el expediente, remitidas por la autoridad responsable, se advierte que la parte actora tuvo conocimiento del Dictamen y de la Resolución que pretende controvertir, a través del oficio INE/UTF/DA/SBEF/51998/2025 que fue enviado a su Buzón Electrónico de Fiscalización el ocho de agosto del año en curso.¹¹

29. En ese sentido, se advierte que el plazo para controvertir transcurrió del nueve al doce de agosto, como se advierte de manera gráfica en la siguiente tabla.

¹¹ Visible en el archivo "CedulaNotificacion" ubicado en la subcarpeta "Notificacion Dictamen y Resolución", de la carpeta "01-DICTAMEN Y RESOLUCION", dentro del instrumento magnético INE-ATG/1341/2025, remitido por la responsable en el expediente SX-RAP-80/2025.

Agosto 2025						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
3	4	5	6	7	8 Notificación	9 Día 1
10 Día 2	11 Día 3	12 Día 4 (Fin de plazo)	13	14 Demanda Correo electrónico	15 Demanda Oficialía de Partes	

30. En ese sentido, sí las demandas se presentaron hasta el catorce y quince de agosto, se considera que fue fuera del plazo de cuatro días.
31. No se pasa por alto que el actor sostiene en sus demandas que tuvo conocimiento de la cancelación de su registro a través de la notificación que realizó el IEQROO, a su correo electrónico, el doce de agosto. Pero existen pruebas en autos que acreditan la fecha en que, de conformidad al Reglamento de Fiscalización del INE, tuvo conocimiento del acto que reclama. Por lo que esta debe ser la fecha cierta para computar el plazo.¹²
32. Además, el artículo 9, párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización, en su inciso f), indica que las notificaciones a las personas obligadas se realizarán a través del Sistema de Contabilidad en Línea, mismo que genera automáticamente la cédula de notificación, la constancia de envió y los acuses de recepción y lectura.
33. Por lo que la fecha para iniciar el cómputo de plazo para impugnar los actos que se dan a conocer por esta vía, comienza a partir del día de la recepción de la información en el Buzón

¹² De conformidad con la jurisprudencia **8/2001** de rubro “**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**” consultable en el sitio electrónico oficial del TEPJF, a través de la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx>

SX-RAP-80/2025
Y ACUMULADO

correspondiente; como se indica en la jurisprudencia de rubro **“NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN “: se tomará como fecha de notificación aquella que conste en el acuse de recepción electrónica en que se haya practicado.**¹³

34. Lo anterior, porque la Unidad Técnica de Fiscalización está facultada para practicar este tipo de avisos y los sujetos fiscalizados están obligados a imponerse de las notificaciones que reciben en la cuenta de correo electrónico que dieron de alta en el Sistema del Registro Nacional de Candidaturas que se utiliza en el Sistema Integral de Fiscalización.

35. En esa tónica, tampoco resulta suficiente que el actor afirme que no ha podido acceder al Sistema Integral de Fiscalización, ni a su Buzón Electrónico, porque la notificación surte efectos a partir de su recepción. Aunado a que, en el caso, se aprecia que el sistema registró la lectura del oficio de notificación, lo que contradice el dicho del actor, en tanto que se trata de una cuenta personalísima.

36. Además, al participar en el Proceso Electoral Extraordinario para la Elección Judicial de Quintana Roo, el actor se sometió al sistema de Fiscalización del INE, por lo que debía encontrarse pendiente de las comunicaciones que pudiera realizar la autoridad sobre sus obligaciones de fiscalización.¹⁴

¹³ Ius 21/2019 consultable a través del vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/iuse>

¹⁴ Como se indica en la IUS 21/2019 antes citada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-80/2025
Y ACUMULADO

37. Tampoco se pasa por alto que en la demanda del expediente SX-RAP-80/2025 se dice que *“entro esta apelación por internet el 12 de agosto del presente a ustedes”*¹⁵, pero de los autos del SX-RAP-81/2025 se desprende que la demanda se recibió vía correo electrónico a través de un “escrito sin número de fecha catorce de agosto”.¹⁶

38. Además, en ambas demandas se indica que fueron elaboradas en *“Cdmx Y EN CANCÚN QRRO A 14 DE AGOSTO 2025. X vía Internet al. Buzón inteligentes de ambos y con fecha 15 de agosto de 2025 físicamente por. Conducto del. Despacho qué contrate a la. Oficialía de partes de la Sria General de la. Coordinación de la uif.”*

39. Por lo que no se advierten elementos que permitan acreditar que alguna de las demandas haya sido promovida dentro del plazo de cuatro días posterior a la notificación que se realizó el ocho de agosto.

40. Así, el recurrente no acredita alguna causa o circunstancia excepcional que justifique presentación extemporánea de su demanda.

41. Por lo anterior, la extemporaneidad en la promoción de los recursos se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.

¹⁵ SIC.

¹⁶ Como se indica en el oficio INE/UTF/DRN/40717/2025, visible al anverso de la foja 5 del expediente SX-RAP-81/2025.

SX-RAP-80/2025
Y ACUMULADO

42. En efecto, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

43. En consecuencia, por las consideraciones expuestas, lo procedente es **desechar de plano** las demandas, ante la extemporaneidad de su presentación, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios.

44. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación de los recursos que ahora se resuelven, se agregue al expediente correspondiente sin mayor trámite.

45. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el expediente **SX-RAP-81/2025** al diverso **SX-RAP-80/2025**, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en el asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE conforme en Derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-80/2025
Y ACUMULADO

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos recursos se agregue al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado; ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.